

Fwd: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // RADICADO: 05001310301420200027300 // DTE: JUAN PABLO CANO PANIAGUA Y OTROS // DDO: JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ Y OTROS

Julián Mauricio Giraldo Cuartas <juliangiraldo@coordinadorajuridica.com>

Mié 17/02/2021 8:38 AM

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL SEÑOR JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA..pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A..pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Julián Mauricio Giraldo Cuartas** <juliangiraldo@coordinadorajuridica.com>

Date: lun, 15 feb 2021 a las 13:47

Subject: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // RADICADO: 05001310301420200027300 // DTE: JUAN PABLO CANO PANIAGUA Y OTROS // DDO: JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ Y OTROS

To: <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diego Garcia <drolandogarcia@gmail.com>, <cmoreno@coopebombas.com>, <mundial@segurosmundial.com.co>, <notificaciones@solidaria.com.co>, <jcamiloaror@hotmail.com>

Cordial saludo,

Señores

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.**

**REFERENCIA: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: OLGA MARY PANIAGUA ÁLVAREZ
JUAN PABLO CANO PANIAGUA
SUSANA KATERINN CANO PANIAGUA**

**DEMANDADOS: JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ
JOHN DE JESUS ARIAS LINARES
TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA****RADICADO: 05001310301420200027300****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, mayor y domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.331.467 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 130.620 del C.S. de la J., obrando de acuerdo con el poder otorgado por el señor **JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía N° 1017158113, actuando en nombre propio, en calidad de propietario del vehículo de placas TSJ207, adjunto contestación de demanda y los llamamientos en garantía para el radicado del asunto.

Los documentos están organizados en tres (3) pdf, de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. 34 FOLIOS:

1. Contestación de demanda.
2. Poder para contestar la demanda del señor JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ.
3. Póliza de seguros de automóviles de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
4. Póliza de seguros de automóviles de la Compañía Mundial de Seguros S.A.
5. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
6. Certificado de la Superintendencia Financiera de La Compañía Mundial de Seguros S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA. 16 FOLIOS:

1. Llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
2. Póliza de seguros de automóviles de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
3. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
4. Poder del conductor para solicitar llamamiento.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. 13 FOLIOS:

1. Llamamiento en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A.
2. Póliza de seguros de automóviles de la Compañía Mundial de Seguros S.A.
3. Certificado de la Superintendencia Financiera de Compañía Mundial de Seguros S.A.
4. Poder del conductor para solicitar llamamiento.

La anterior notificación se envía como mensaje de datos conforme a lo indicado en el Decreto 806 de 2020.

NOTA: El envío de este correo electrónico se realiza de manera simultánea tanto al Juzgado como a quienes conforman la parte demandante y demandada.

--

Atentamente,

JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS

Abogado

Calle 48 No. 65 - 92, Medellín.

Tel: 3113547841 - (57) (4) 4449045

juliangiraldo@coordinadorajuridica.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

--

Atentamente,

JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS

Abogado

Calle 48 No. 65 - 92, Medellín.

Tel: 3113547841 - (57) (4) 4449045

juliangiraldo@coordinadorajuridica.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.**

**REFERENCIA: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: OLGA MARY PANIAGUA ÁLVAREZ
JUAN PABLO CANO PANIAGUA
SUSANA KATERIN CANO PANIAGUA**

**DEMANDADOS: JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ
JOHN DE JESUS ARIAS LINARES
TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA**

RADICADO: 05001310301420200027300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, mayor y domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.331.467 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 130.620 del C.S. de la J., obrando de acuerdo con el poder otorgado por el señor **JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.217.198, actuando en nombre propio, en calidad de propietario del vehículo de placas **TPS759**; procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA ME PRONUNCIARÉ DE LA SIGUIENTE
MANERA:**

CON RELACIÓN AL HECHO PRIMERO: En dicho hecho se presentan varias afirmaciones, no obstante, nos pronunciaremos de manera separada sobre cada una de ellas en los siguientes términos:

Es cierto que ocurrió un accidente de tránsito el día 29 de diciembre del año 2019 en la calle 44 frente al N° 92 – 125 en el municipio de Medellín - Antioquia, donde se vieron involucrados el vehículo de placas **TSJ207**, y la motocicleta de placas **WIQ18E**, el señor **RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.)**, quien se desplazaba en calidad de motociclista; tal y como consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado en aquella oportunidad.

Sin embargo, **no le consta a mi representado**, las causas que produjeron el deceso del señor **RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.)**.

No obstante, debemos afirmar desde este momento que nos sometemos al debate probatorio pertinente, para establecer el nexo de causalidad que es afirmado por la parte demandante.

CON RELACIÓN AL HECHO SEGUNDO: **Es cierto**, cuando se generó el accidente narrado, el vehículo de placas **TSJ207**, estaba siendo conducido por el señor **JOHN DE JESUS ARIAS LINARES**, es de propiedad de mi representado el señor **JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ** y se encontraba asegurado en Responsabilidad Civil extracontractual por **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

CON RELACIÓN AL HECHO TERCERO: En este hecho, la parte demandante realiza varias aseveraciones, a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

Es cierto, que el señor **RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO**, falleció el día de ocurrencia de los hechos, según Registro Civil de Defunción aportado por la parte demandante. Sin embargo, **no le consta a mi representado** lo aseverado por la parte demandante sobre la responsabilidad contravencional del conductor del vehículo asegurado, asunto que se discutirá en el correspondiente debate probatorio, y será el juez quien se pronuncie frente al mismo, toda vez que una

responsabilidad administrativa no ata el debate probatorio que en esta instancia se discute.

CON RELACIÓN AL HECHO CUARTO: Es cierto, que el día de la ocurrencia del accidente, en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito, se hizo presente, según el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) con el N. A 001079037 de la Secretaria de Movilidad de Medellín – Antioquia.

CON RELACIÓN AL HECHO QUINTO: Es cierto, en la actualidad se está adelantando investigación penal en contra del señor **JOHN DE JESUS ARIAS LINARES**, por el presunto delito de homicidio culposo, ante la Fiscalía 151 Seccional de Medellín, bajo el SPOA: 050016000206201929599, tal y como figura en la constancia emitida por la Fiscalía el pasado 18 de junio de 2020.

CON RELACIÓN AL HECHO SEXTO: No le consta a mi representado, que el señor **RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.)**, para la fecha de ocurrencia del accidente tenía 52 años de edad, de igual forma lo aseverado por la parte demandante en este acápite, con relación a las labores desempeñadas por el señor **RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.)**, toda vez que se trata de circunstancias ajenas a mi representado y deberán ser probadas en la correspondiente etapa del presente proceso judicial.

CON RELACIÓN AL HECHO SÉPTIMO: a mi representado no le consta que para el momento de la ocurrencia del siniestro, el núcleo familiar del señor **RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.)**, ni el daño irreparable que hayan sufrido con la muerte inesperada, ni la aflicción, ni lo afectados que estuvieron con el evento ocurrido, la señora **OLGA MARY PANIAGUA ALVAREZ, JUAN PABLO CANO PANIAGUA Y SUSANA KATERINN CANO PANIAGUA**. Sin embargo, se hace comprensible la situación que padecen los familiares de una víctima cuando pierden a un ser querido, atendiendo a razones de parentesco y cercanía.

CON RELACIÓN AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representado que la familia de la víctima sufrió graves y grandes perjuicios de índole extrapatrimonial, por la congoja y sufrimiento que representó la muerte trágica e inesperada del señor **RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.)**. Tampoco le consta a mi representado los cambios generados en los proyectos de vida, a la esposa y a los hijos respectivamente del fallecido. Sin embargo, se hace comprensible la situación que padecen los familiares de una víctima cuando pierden a un ser querido, atendiendo a razones de parentesco y cercanía.

CON RELACIÓN AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representado, lo aseverado por la parte demandante en este acápite, toda vez que se trata de circunstancias de tiempo, modo y lugar, ajenas a mi representado, las cuales

deberán ser analizadas y estudiadas en la correspondiente etapa del presente proceso judicial.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ME PRONUNCIARÉ DE LA SIGUIENTE MANERA:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Mi representado **JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ** se opone a que se declare mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual, a que sea responsable, de los perjuicios alegados por la parte demandante; así mismo, al señor **JOHN DE JESÚS ARIAS LINARES**, en calidad de conductor del vehículo de placas **TSJ207**; así mismo se opone a que se declare civil y solidariamente responsable a la empresa **TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS**, en calidad de empresa afiliadora del vehículo de placas **TSJ207**.

Lo anterior, en consideración a que será el Despacho, con fundamento en lo que se logre probar en el proceso, quien determine si existió dicha responsabilidad, su alcance y la obligatoriedad de asumir una indemnización.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Mi representado se opone a que se declare mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, dentro del contrato de seguros por la responsabilidad civil y extracontractual, de los perjuicios alegados por la parte demandante; a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en calidad de aseguradora del vehículo de placas **TSJ207**.

Lo anterior, en consideración a que será el Despacho, con fundamento en lo que se logre probar en el proceso, quien determine si existió dicha responsabilidad, su alcance y la obligatoriedad de asumir una indemnización

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Mi representado se opone a que se declare mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, dentro del contrato de seguros por la responsabilidad civil y extracontractual, de los perjuicios alegados por la parte demandante; a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en calidad de aseguradora del vehículo de placas **TSJ207**.

Lo anterior, en consideración a que será el Despacho, con fundamento en lo que se logre probar en el proceso, quien determine si existió dicha responsabilidad, su alcance y la obligatoriedad de asumir una indemnización

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Mi representado se opone a esta pretensión, pues si bien es acorde con la realidad jurídica que se plantea, al predicar una relación de garante derivada de una relación contractual para el momento de ocurrencia del siniestro objeto de la demanda, entre las partes codemandadas, teniendo la calidad de garantes **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, será el Despacho, con fundamento en lo que se logre probar en el proceso, quien determine si existió dicha responsabilidad, su alcance y la obligatoriedad de asumir una indemnización.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: Mi representado se opone frente a la pretensión que tiene la parte demandante, como consecuencia de la pretensión primera, que se condene civil y solidariamente a los demandados, en calidad de propietario al señor **JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ**, en calidad de conductor al señor **JOHN DE JESUS ARIAS LINARES**, en calidad de empresa transportadora **TRANSPORTADORES TAX COPEBOMBAS**, por el accidente de tránsito causado el día 29 de diciembre del año 2019, con el vehículo de placa **TSJ207**.

Lo anterior, en consideración a que será el Despacho, con fundamento en lo que se logre probar en el proceso, quien determine si existió dicha responsabilidad, su alcance y la obligatoriedad de asumir una indemnización

PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Manifiesto que los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, aducidos en esta pretensión por la parte demandante, serán materia de prueba dentro del presente proceso.

No obstante, me pronunciaré respecto al orden en que las pretensiones de la demanda fueron esbozadas:

POR PERJUICIOS PATRIMONIALES DE SUSANA KATERINN CANO PANIAGUA:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Respecto al lucro cesante consolidado, se presenta una liquidación, en la que se utilizan las fórmulas financieras que han sido usadas de manera reiterada por la doctrina y la jurisprudencia, se emplean datos de los cuales corresponden a la **Resolución N° 1555 de 2010** y no a la última resolución dada por la Superintendencia Financiera, la **Resolución N° 0110 de 2014**. Adicional a lo anterior, no hay pruebas que soporten lo plasmado y que permitan acreditar la existencia del mencionado perjuicio, toda vez que en sus anexos no hay un certificado estudiantil, que acredite que la joven **SUSANA KATERINN CANO PANIAGUA** se encontraba incapacitada para trabajar por razón de sus estudios y que dependía económicamente del señor **RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.)** al momento de su muerte.

Es por lo anterior, que nos oponemos a esta pretensión, atendiendo a que el demandante no expone una liquidación donde genere el convencimiento de que desde el punto de vista de la justicia y la equidad, se le deba conceder el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado.

LUCRO CESANTE FUTURO: El demandante realiza una liquidación de este tipo de perjuicio, se presenta confusión en los datos ingresados en las fórmulas financieras utilizadas, toda vez que el demandante ingresa un dato diferente y superior al efectivamente ingresado en la esperanza de vida del señor **RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.)**, que es diferente a la reconocida por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución **N° 0110 de 2014**.

Sin duda el error cometido al momento de ingresar los datos en las fórmulas matemáticas, genera un resultado diferente y muy superior a lo que debería ser en la realidad, además no se anexa soporte de lo contenido allí, por lo que resulta complejo conocer de dónde salen los valores utilizados para liquidar este tipo de perjuicio.

Por lo tanto, desestimamos totalmente esta pretensión por carecer de fondo y de forma, se solicita al señor Juez no tener en cuenta esta pretensión y en el caso de una hipotética sentencia condenatoria a la parte que represento, se condene solamente por los daños que logren demostrarse a lo largo del proceso, esto tomando en cuenta la Ley 446 de 1998 en su artículo 16 que versa sobre la reparación integral y equitativa del daño.

POR PERJUICIOS PATRIMONIALES DE OLGA MARY PANIAGUA ÁLVAREZ:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Respecto al lucro cesante consolidado, se presenta una liquidación, en la que se utilizan las fórmulas financieras que han sido usadas de manera reiterada por la doctrina y la jurisprudencia, se emplean datos de los cuales corresponden a la **Resolución N° 1555 de 2010** y no a la última resolución dada por la Superintendencia Financiera, la **Resolución N° 0110 de 2014**. Adicional a lo anterior, no hay pruebas que soporten lo plasmado y que permitan acreditar la existencia del mencionado perjuicio.

Es por lo anterior, que nos oponemos a esta pretensión, atendiendo a que el demandante no expone una liquidación donde genere el convencimiento de que desde el punto de vista de la justicia y la equidad, se le deba conceder el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado.

LUCRO CESANTE FUTURO: El demandante realiza una liquidación de este tipo de perjuicio, se presenta confusión en los datos ingresados en las fórmulas financieras utilizadas, toda vez que el demandante ingresa un dato diferente y superior al efectivamente ingresado en la esperanza de vida del señor **RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.)**, que es diferente a la reconocida por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución N° 0110 de 2014.

Sin duda el error cometido al momento de ingresar los datos en las fórmulas matemáticas, genera un resultado diferente y muy superior a lo que debería ser en la realidad, además no se anexa soporte de lo contenido allí, por lo que resulta complejo conocer de dónde salen los valores utilizados para liquidar este tipo de perjuicio.

Por lo tanto, desestimamos totalmente esta pretensión por carecer de fondo y de forma, se solicita al señor Juez no tener en cuenta esta pretensión y en el caso de una hipotética sentencia condenatoria a la parte que represento, se condene solamente por los daños que logren demostrarse a lo largo del proceso, esto tomando en cuenta la Ley 446 de 1998 en su artículo 16 que versa sobre la reparación integral y equitativa del daño.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

POR PERJUICIOS MORALES: Nos oponemos al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por los señores: **OLGA MARY PANIAGUA ÁLVAREZ, JUAN PABLO CANO PANIAGUA y SUSANA KATERINN CANO PANIAGUA**, toda vez que solo se hace una enunciación acerca de los mismos por las partes

demandantes, sin establecer con claridad el detrimento personal en que supuestamente se vieron inmersas las víctimas, y sin justificar o soportar lo acá pretendido.

Es importante resaltar que la carga de la prueba pertenece al demandante, quien deberá probar con los elementos idóneos no solo la responsabilidad de la parte demandada, sino los verdaderos perjuicios sufridos con ocasión del accidente, y especialmente los que se enuncian como pretensiones de conformidad a la realidad jurisprudencial de los perjuicios aquí aducidos.

POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: Nos oponemos al reconocimiento de los perjuicios de daño a la vida de relación, toda vez que no existen pruebas que permitan soportar la existencia de dicho perjuicio, y en su acápite solo se hace una enunciación acerca de los mismos por las partes demandantes, limitándose a mencionar los valores a pagar, sin que consten a las partes demandadas.

Es importante resaltar que la carga de la prueba pertenece al demandante, quien deberá probar con los elementos idóneos no solo la responsabilidad de la parte demandada, sino los verdaderos perjuicios sufridos con ocasión del accidente, y especialmente los que se enuncian como pretensiones de conformidad a la realidad jurisprudencial de los perjuicios aquí aducidos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: Frente a la pretensión que tiene la parte demandante, como consecuencia de las declaraciones pedidas en la pretensión segunda, tercera y cuarta, que se condene en favor de los demandantes, a la compañías **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, al pago de la indemnización que cubría el contrato de seguros, nos oponemos, toda vez que con base a la Legislación Colombiana y según el Código de Comercio, estos se causan cuando el o los beneficiarios acrediten ante la aseguradora su derecho, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de lo pretendido, lo que en este caso no aconteció, en cumplimiento del Artículo 1077 del Código de Comercio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEPTIMA: Nos oponemos a esta pretensión toda vez que no es viable el reconocimiento del interés moratorio con base a la Legislación Colombiana y al Código de Comercio, toda vez que, estos se causan cuando el o los beneficiarios acrediten ante la aseguradora su derecho, la ocurrencia del

siniestro y la cuantía de lo pretendido, lo que en este caso no aconteció, en cumplimiento del Artículo 1077 del Código de Comercio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Nos oponemos a que se condene en costas y agencias en derecho a mi poderdante, y se solicita condenar en costas y agencias en derecho al demandante, en caso de que el fallo sea a favor de la parte demandada.

En el hipotético caso de una condena en contra, solicito se le ordene al demandante, pagar aquellas pretensiones que no les sean a favor.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en las excepciones propuestas, objeto la cuantía del presente proceso por los siguientes motivos:

El Código General de Proceso en su artículo 206 contiene la figura del Juramento Estimatorio la cual existe para evitar las pretensiones sobrevaloradas y que generarían un enriquecimiento injustificado en el demandante y una descompensación en el sistema:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

El artículo extractado contiene las especificaciones del Juramento Estimatorio y una de ellas es la estimación razonada del perjuicio, discriminando cada uno de los conceptos de los cuales se pretenda el reconocimiento de la indemnización. Sin embargo, en el presente caso se evidencia una inexactitud con respecto a los valores utilizados para calcular el perjuicio patrimonial de lucro cesante futuro,

específicamente en lo que atañe a la expectativa de vida que tenía el señor **RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.)**, quien contaba con 52 años de edad, y que según la vigente **RESOLUCIÓN N° 0110 DE 2014** emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, tenía una expectativa de vida de 28,2 años equivalentes a 338,4 meses, y no como lo contempla la parte demandante, que tenía 29,9 un promedio de vida de 358,8 meses, valores estos, que modifican notablemente el resultado al momento de realizar la liquidación de los perjuicios de carácter patrimonial.

Adicional a lo anterior, el demandante al momento de realizar dicha liquidación del lucro cesante futuro, incurre en un grave error al restar solo el 25% de gastos propios del causante, toda vez que los gastos propios que le correspondían al señor **RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.)**, eran de un 50%, ya que su hija **SUSANA KATERINN CANO PANIAGUA**, desde los 25 años, dejaba de recibir una renta y en consecuencia, solo estaríamos liquidando el 50% correspondiente a la cónyuge **OLGA MARY PANIAGUA ÁLVAREZ**, de lo contrario se configuraría un enriquecimiento injustificado para los demandantes.

En razón de lo anterior, procedo a presentar liquidación del lucro cesante futuro, teniendo en cuenta los valores referenciados en los párrafos que anteceden:

- Edad que tenía el señor **RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.)**: 52 años
- Esperanza de vida: 28,2 años (338,4 meses – 10 meses ya transcurridos entre la ocurrencia del accidente de tránsito y la fecha de presentación de la demanda, que configuran el lucro cesante futuro, para un total a liquidar correspondiente a 328,4 meses).
- Salario básico mensual más factor prestacional: \$1.625.000

$$LCF = RA * \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$LCF = \$1.625.000 * \frac{(1+0,005)^{328,4} - 1}{0,005 (1+0,005)^{328,4}}$$

$$LCF = \$1.625.000 * \frac{4,144399}{0,025721}$$

LCF= \$1.625.000 * 161,128999

LCF= \$261.834.653 – 50% (de gastos propios)

LCF= \$130.917.311

El resumen total de perjuicios patrimoniales en el presente caso correspondería a la suma de ciento treinta millones novecientos diecisiete mil trescientos once pesos (\$130.917.311), por concepto de lucro cesante futuro de la señora **LUZ MARINA PANIAGUA ÁLVAREZ**.

Además, Debe tenerse en cuenta que en la demanda se realiza un cálculo respecto del lucro cesante consolidado y futuro, de la hija **SUSANA KATERINN CANO PANIAGUA**, quien tenía 21 años al momento que perdió la vida su padre. En ese caso en concreto no se aporta los medios de prueba necesarios para demostrar los montos que está solicitando, en razón a que no se aporta certificación estudiantil que acredite cuáles eran sus estudios y que dependía económicamente de sus padres para el momento de ocurrencia del accidente.

Por lo tanto, se le solicita al Despacho se tenga en cuenta lo aseverado en el presente acápite respecto a la liquidación de perjuicios que se presenta, y se le solicite a la parte demandante, corregir los valores contenidos en el juramento estimatorio y ajustarlos a parámetros reales. A su vez, se solicita al Despacho, que en caso de que la parte demandante no logre demostrar estos rubros, se le de aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso y a la sanción allí contenida; y en caso tal de que estos rubros prosperen, se insta al Despacho para que solamente condene a la parte que represento, a aquellos rubros que se logren demostrar en el proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. **EXISTENCIA DE UNA CAUSAL CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA POR SU ACTUAR NEGLIGENTE:**

De conformidad con las normas que rigen la actividad de tránsito, los motociclistas están igualmente obligados a respetar las señales de tránsito, en el caso que realizan alguna acción deben verificar que cuentan con el espacio y tiempo para hacerlo teniendo en cuenta que su velocidad promedio es menor a la de otros vehículos. deben transitar adecuadamente por el carril y siempre deben estar atentos a las demás circunstancias de la vía para evitar colocar en riesgo su integridad, como lo es en el caso en concreto, el señor **RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.)**, conducía a alta velocidad y no tiene la suficiente pericia y cuidado que lo llevan a perder el equilibrio y dichos hechos se presentan por realizar una maniobra peligrosa, donde se presenta su caída, que lamentablemente lo lleva a golpearse con el poste que se encontraba a un costado de la vía.

Debe tenerse en cuenta, que el conductor del vehículo tipo taxi, se encontraba realizando su actividad de conducción de manera adecuada y prudente, y circulaba en su deber de cumplir con la labor encomendada, de transportar a los pasajeros hasta su lugar de destino, sin embargo, dicho deber no pudo cumplirse a cabalidad, por una circunstancia ajena al transportador, por lo tanto, no se genera una responsabilidad en cabeza del mismo, configurándose una circunstancia que exonera de responsabilidad, como es la culpa exclusiva de la víctima, al tratar de adelantar en intersección y conducir a alta velocidad.

En el caso que nos ocupa, el Despacho debe considerar, que el señor **RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.)**, obró de manera inexperta en el momento en el que iba conduciendo su motocicleta, al conducir a alta velocidad y posteriormente perder el equilibrio, generándose la caída que lo lleva a golpearse con el poste, además de ello pretendía adelantar por la intercepción al conductor del vehículo tipo taxi.

1. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL:

Es necesario en este punto verificar que el daño generado a raíz del accidente de tránsito, fue resultado de la conducta atribuible jurídicamente a alguien.

Al recordar los elementos estructurales de la responsabilidad civil, se destaca el nexo causal, definido como la relación existente entre el hecho culposo y el daño efectivamente causado, es decir, que la existencia del daño imputado al demandado debe ser consecuencia de su actuar culposo, y en tal sentido, corresponderá a los demandantes probar la existencia del nexo causal, demostrar que la acción desplegada por el demandado, es la causa directa, necesaria y determinante del daño; para lo cual no bastarán las meras afirmaciones hechas en la demanda.

En el caso en particular, el nexo causal se halla interrumpido al configurarse una causa consistente en la culpa exclusiva de la víctima, excepción primera planteada en esta contestación, consistente en que el señor **RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.)**, no tuvo la suficiente precaución y cuidado al momento de conducir la motocicleta, al conducir a alta velocidad y colisionar con el poste que se encontraba a un costado de la vía, al no tener control de dicho vehículo, se le generó una pérdida del equilibrio sobre este, y en consecuencia se presentó su caída y posteriormente el fuer impacto con el poste.

En el presente caso, el demandado no se encuentra en obligación de responder por los daños ocasionados, toda vez que éstos no le son jurídicamente imputables, no fue el demandado quien con su conducta, aportó la causa directa, necesaria y determinante en la producción del daño.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD:

Para que se configure la responsabilidad civil es necesaria la concurrencia de tres elementos, a saber: hecho culposo, un daño y un nexo causal entre el hecho y el daño, y para el presente caso, el elemento primero y el tercero se desfiguran, de manera que no es dable la configuración de responsabilidad alguna en cabeza del demandado. Ello basado en que para el caso concreto no se configuró ninguna de las formas de culpa, no existió negligencia, imprudencia o impericia por parte del conductor, el señor **JOHN DE JESUS ARIAS LINARES**, quien de forma prudente y cautelosa, conducía su rodante.

A continuación, enunciaré las siguientes excepciones que deberán ser valoradas de manera subsidiaria, en el evento de que el Despacho considere que existió alguna participación de mi representado:

3. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES:

En la demanda se pretende el reconocimiento de unos perjuicios patrimoniales, específicamente lucro cesante consolidado y futuro, en favor de la esposa **OLGA MARY PANIAGUA ÁLVAREZ** y la hija **SUSANA KATERINN CANO PANIAGUA**, por el fallecimiento del señor **RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.)**; sin embargo, en el presente caso, se evidencia una inexactitud con respecto a los valores utilizados para calcular el perjuicio patrimonial de lucro cesante futuro,

específicamente en lo que atañe al 50% de la señora **OLGA MARY PANIAGUA ÁLVAREZ**, y que según la vigente Resolución N° 0110 de 2014 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el señor **RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.)** tenía una expectativa de vida de 28,2 años equivalentes a 338,4 meses, y no como lo contempla la parte demandante, que tenía 29,9 un promedio de vida de 358,8 meses, valores estos, que modifican notablemente el resultado al momento de realizar la liquidación de los perjuicios de carácter patrimonial.

De igual manera, dentro de la demanda se solicita el reconocimiento de perjuicios de carácter extrapatrimonial, específicamente perjuicios morales, en favor de las demandantes, en su calidad de esposa e hijos de la víctima; y si bien es aceptable el reconocimiento de los mismos y la posible inexactitud que se presenta con respecto al monto de los mismos, dada la dificultad de realizar una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos, por la imposibilidad de valerse de baremos o fórmulas matemáticas que permitan determinar un valor exacto, dado que queda al prudente arbitrio del juez fijar su cuantía, quien sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben dirigir al fallador para su respectiva tasación.

La parte demandante, también solicita el reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial de daño a la vida de relación, pero en este aspecto, debe tenerse en cuenta, que si bien, este tipo de daño también puede ser padecido por los familiares de la víctima directa, es necesario demostrar suficientemente, que existe tal padecimiento, el cual se ve reflejado en la esfera externa de las personas, su relación con el entorno y la sociedad, y que por ende, repercute directamente en su comportamiento social, y que para el caso en concreto, la parte accionante, no aportó el material probatorio suficiente, que permita demostrar la causación de tales perjuicios, limitándose solo a su enunciación.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que si el demandante pretende recibir una suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia, como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Las acciones de responsabilidad civil no pueden constituirse en la forma de que quienes las ejercen deriven un provecho indebido. Tal y como lo ha manifestado al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 66 expediente N° 5229:

“PERJUICIO-Cierto y Directo; Extensión: La víctima o las víctimas de un hecho culposo tienen derecho a ser indemnizadas íntegramente por la persona causante

del hecho lesivo, **pero a ellas corresponde demostrar cuales perjuicios padecieron y además que los mismos sean ciertos y directos**” (Negrilla fuera de texto). En este sentido el material probatorio aportado al proceso es escaso y lo poco que se aportó no ofrece una certeza de la ocurrencia de los perjuicios alegados y de su cuantía, por tanto, es menester que la parte demandante y atendiendo al debido proceso pruebe de manera inequívoca la efectiva responsabilidad de los demandados y los perjuicios alegados.

4. REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN

De manera subsidiaria y si en el trámite del proceso la parte demandante cumpliera eventual e hipotéticamente con la carga procesal de demostrar los elementos de responsabilidad en cabeza de la parte demandada, deberá considerarse que en la producción del hecho dañoso, la culpa de la víctima tuvo un papel fundamental y al realizar la tasación correspondiente deberá reducirse la misma atendiendo a lo estipulado por el artículo 2357 del Código Civil.

Art. 2357 “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Situación que ha sido tratada por la Corte Constitucional en sentencia T - 604 de 2014, al pronunciarse en los siguientes términos:

Sobre el particular expresó:

*“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **‘[I]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’**. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).*

*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es*

suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”[44]. (Resaltado original).

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado “concausas” o “causas adicionales”[45].

*Entre ellas, identifica los eventos en los cuales “si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, ‘pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo’, entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente”.***

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además “la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente.”

Así las cosas, nos acogemos al debate probatorio que acá se valorará en caso de la existencia de un porcentaje de responsabilidad en cabeza del conductor asegurado, y que por solidaridad afecta a mi representado.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Cualquier medio exceptivo que en el transcurso del proceso se llegue a demostrar y que impida el acogimiento de las pretensiones de la demanda, debe ser declarado para garantizar así el derecho de defensa de los demandados.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito independiente y de acuerdo con lo establecido por los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, procedo a llamar en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

PETICIÓN

Solicito se me reconozca Personería Jurídica para actuar en este proceso y se nieguen las pretensiones de la parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito fijar fecha y hora para que se practique interrogatorio de parte a las demandantes de la presente, a quienes formularé cuestionario verbalmente o por escrito en su oportunidad legal.

También solicito fijar fecha y hora para que se practique interrogatorio de parte al demandado, señor **JOHN DE JESUS ARIAS LINARES**, a quien formularé cuestionario verbalmente o por escrito en su oportunidad legal.

2. DOCUMENTAL

- Certificado de existencia y representación legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el cual reposa en el expediente y se allega

al despacho uno adicional expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Copia de la Póliza N° 520 – 40 - 994000054017 con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**
- Copia de la póliza de 2000022644 Número Certificado 382760 con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
- El poder a mi conferido para contestar la demanda y llamar en garantía.

3. PRUEBAS CON RELACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:

Solicito tener en su valor legal:

1. Certificado de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 520 – 40 - 994000054017.
2. Certificado de existencia y representación legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

4. PRUEBAS CON RELACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:

Solicito tener en su valor legal:

1. Certificado de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual 2000022644 Número Certificado 382760.
2. Certificado de existencia y representación legal de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los artículos 140, 164, 225 y 227 de la ley 1437 de 2011; los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio y las demás normas y jurisprudencia concordante.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- El demandado, el señor **JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ**, recibirá notificaciones personales en la Calle 70 #59 -193 t8 apto 837 en el municipio de Itagüí – Antioquia, Celular: 321 8521523, correo electrónico: jcamiloaror@hotmail.com.
- La llamada en garantía, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibirá notificaciones en la Calle 100 N° 9 A – 45 P.12 en Bogotá D.C., teléfono: (031) 2916868, correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co.

De igual manera, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, tiene sucursal autorizada en la ciudad de Medellín, donde recibirá notificaciones en la Carrera 43 A No. 31 - 75 Medellín, teléfono: 232 75 75, correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co.

- La llamada en garantía, **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 33 N° 6B – 24 en Bogotá D.C., teléfono: (031) 2855600, correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co

- El apoderado del demandado, **JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS**, recibirá notificaciones en la Calle 48 N° 65 – 92 segundo piso en la ciudad de Medellín; teléfonos 444 90 45 – 311 354 78 41; correo electrónico juliangiraldo@coordinadorajuridica.com.

Cordialmente,



JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS

C.C. 71.331.467 de Medellín.

T.P. 130.620 del C.S. de la J.

Calle 48 Nro. 65 - 92, Medellín.

Tel: 3113547841 - (57) (4) 4449045

juliangiraldo@coordinadorajuridica.com

Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: JUAN PABLO CANO PANIAGUA Y OTROS
DEMANDADOS: JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ Y OTROS
RADICADO: 05001310301420200027300

ASUNTO: PODER CONTESTACIÓN DEMANDA

JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ, identificado con la cédula que aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín - Antioquia, obrando en nombre propio y representación manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.331.467 de Medellín y tarjeta profesional 130.620 del C.S. de la J., para que conteste y lleve hasta el final la demanda que fue puesta en mi contra, por el señor **JUAN PABLO CANO PANIAGUA** y otros y para que siga representando mis intereses a lo largo de todo el proceso en todas sus etapas e instancias.

Mi apoderado queda facultado para desistir, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, llamar en garantía, interponer recursos, tachar documentos de falsos y, en general, ejercer todas las actuaciones inherentes al mandato judicial.

Atentamente,



JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ
CC 1017158113

Acepto,



1001



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or stamp.

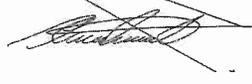


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



79548

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarta 4 del Círculo de Medellín, compareció:
JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía / NUIP #1017158113 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


8e3mrej8pzlx
 08/01/2021 - 15:16:25

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER , en el que aparecen como partes y que contiene la siguiente información PODER .

Mra Nelly V.



MARIA NELLY VARGAS ARISTIZABAL
 Notario Cuarta 4 del Círculo de Medellín - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 8e3mrej8pzlx

EAT

Handwritten mark in blue ink, possibly a signature or initials.

Handwritten mark in blue ink, possibly a signature or initials.

Small handwritten mark or symbol.

Small handwritten mark or symbol.

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5206868415

SOLI PUBLICO

PÓLIZA No: 520 -40 - 994000054017 ANEXO:2

AGENCIA EXPEDIDORA: LAURELES			COD. AGE: 520			RAMO: 40			PAP: 27 - AGENCIA MEDELLIN					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
04	09	2019	15	09	2019	23:59	15	09	2020	23:59	366	02	02	2021
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE A LAS			VIGENCIA HASTA A LAS DIAS			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION		

TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
VIGENCIA DEL ANEXO	15	09	2019	23:59	15	09	2020	23:59	366
VIGENCIA DESDE A LAS					VIGENCIA HASTA A LAS				

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ** IDENTIFICACIÓN: CC **1017.158.113**

DIRECCIÓN: **CL 46 ROBLEDO N 50 A 29 AMAGA** CIUDAD: **MEDELLÍN, ANTIOQUIA** TELÉFONO: **2228423**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ** IDENTIFICACIÓN: CC **1017.158.113**

DIRECCIÓN: **CL 46 ROBLEDO N 50 A 29 AMAGA** CIUDAD: **MEDELLÍN, ANTIOQUIA** TELÉFONO: **2228423**

BENEFICIARIO: **FAST TAXI CREDIT S A S** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.494.300-9**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 PLACA: **TSJ207** MARCA Y TIPO: **CHEVROLET CORSA 1.7 MT 1700CC DSL T** CLASE: **AUTOMOVIL**

CODIGO: **01601089** CARROCERIA: **SEDAN** COLOR: **AMARILLO** MODELO: **2009**

SERVICIO: **PUBLICO** MOTOR: **B10S1083109KB2** CHASIS: **9GAMM61049B019587**

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: **NO**

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% VR. DEDUCIBLE PERDIDA	MINIMO (SMLLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	1,200,000,000.00	10.00	2.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	4,500,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	4,500,000.00	10.00	3.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	4,500,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	4,500,000.00	10.00	3.00
TERREMOTO	4,500,000.00	10.00	2.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	4,500,000.00	10.00	3.00
AUXILIO DE AP AL CONDUCTOR	\$10.000.000		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION	\$60.000 x 30 días		5 Días
GASTOS DE TRANSPORTE POR PT TAXIS	\$ 40000 x 30 Días		

DESCUENTO POR NO RECLAMACION: %30.00

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *1,204,500,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****863,300	GASTOS EXPEDICION: \$ ****10,000.00	IVA: \$ *****165,927	TOTAL A PAGAR: \$ *****1,039,227
---	--	---	--------------------------------	--

INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE DIDEISON FARLEY TABARES MONTOYA	CLAVE 8813	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000520686841 **FIRMA TOMADOR**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: LAURELES

COD. AGENCIA: 520

RAMO: 40

No PÓLIZA: 994000054017 ANEXO: 2

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ

IDENTIFICACIÓN: CC 1017.158.113

ASEGURADO: JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ

IDENTIFICACIÓN: CC 1017.158.113

BENEFICIARIO: FAST TAXI CREDIT S A S

IDENTIFICACIÓN: NIT 900.494.300-9

TEXTO ITEM 1

CLÁUSULA DE BENEFICIARIO ONEROSO Y RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RESPONDERA EN PRIMER LUGAR A FAST TAXI CREDIT NIT 900.494.300-9 TODAS LAS PERDIDAS PROVENIENTES DE DAÑOS FÍSICOS Y/O PÉRDIDA DEL RIESGO Y HASTA POR EL MONTO DE LA DEUDA EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO. LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RESPECTO DEL SEGUNDO BENEFICIARIO, SERA LA DIFERENCIA ENTRE EL MONTO DE LA INDEMNIZACION Y EL SALDO PENDIENTE DE LA DEUDA.

LA POLIZA TIENE RENOVACION AUTOMATICA SALVO FUERZA MAYOR QUE LO IMPIDA. LA REVOCACION DE LA PRESENTE POLIZA O NO RENOVACION DE LA MISMA O CUALQUIER MODIFICACION POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE DEBERA REALIZAR CON AVISO A FAST TAXI CREDIT NIT 900.494.300-9 CON 30 DIAS DE ANTELACION.

LISTADO DE ASEGURADOS SEGURO DE AUTOMOVILES

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000054017** ANEXO: 2 TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION FACTURACION: 0 PAGINA: 3
 TOMADOR: **JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ** IDENTIFICACION: **1017.158.113**

RIESGOS

ITEM	ASEGURADO	CÓDIGO	PLACA	MARCA	COLOR
1	JONATHANCAMILO ARIAS	01601089	TSJ207	CHEVROLET	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	0.00	4,500,000.00	-40.00	863,300.00	1,027,327.00
				PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
				863,300.00	1,027,327.00

CERTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE AMPARO

PÓLIZA	2000022645	NÚMERO CERTIFICADO	382761
VIGENCIA	Desde	23-May-2019	Hasta 23-May-2020
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		
PÓLIZA	2000022644	NÚMERO CERTIFICADO	382760
VIGENCIA	Desde	23-May-2019	Hasta 23-May-2020
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
TOMADOR	TAX COOPEBOMBAS LTDA.		NIT 890,905,730
ASEGURADO	JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ		NIT 1,017,158,113

DATOS VEHÍCULO ASEGURADO

PLACA:	TSJ207
MARCA:	CHEVROLET
MODELO:	2009
CLASE:	TAXI
MOTOR:	B10S1083109KB2

COBERTURAS**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL****V/ASEGURADO**

Muerte	60 SMMLV
Incapacidad permanente	60 SMMLV
Incapacidad temporal	60 SMMLV
Gastos medicos, Quirurgicos, Farmaceuticos y Hospitalarios	60 SMMLV

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**V/ASEGURADO**

Danos a bienes de terceros	60 SMMLV
Muerte o lesiones a una persona	60 SMMLV
Muerte o lesiones a dos o mas personas	120 SMMLV
Amparo patrimonial	INCLUIDO
Asistencia Juridica	INCLUIDO

Deducible: 10 % MINIMO 1 SMMLV PARA DANOS

Esta constancia se expide a solicitud del interesado en la ciudad de a los (15) días del mes de Febrero de 2021.



FIRMA AUTORIZADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3367008308696166

Generado el 15 de febrero de 2021 a las 11:54:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA**RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3367008308696166

Generado el 15 de febrero de 2021 a las 11:54:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3367008308696166

Generado el 15 de febrero de 2021 a las 11:54:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1012686471951058

Generado el 15 de febrero de 2021 a las 11:57:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA**RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL**

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial de la clase o especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). constituido bajo la denominación COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 6767 del 30 de octubre de 1992 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., podrá utilizar la sigla: MUNDIAL SEGUROS

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 7953 del 04 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo de un empleado denominado Presidente, quien tendrá seis (6) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales todos los cuales serán elegidos por la Junta Directiva. La totalidad de los funcionarios de la Sociedad estarán subordinados al Presidente. El Presidente puede ser reelegido y podrá ser removido libremente por la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente o sus suplentes tendrán las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva, salvo aquellos cuya designación sea necesaria para atender el giro ordinario de los negocios, los cuales podrá designar y remover libremente y sin sujeción de instrucciones de la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente sin límite de cuantía. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad así como



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1012686471951058

Generado el 15 de febrero de 2021 a las 11:57:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

designar y fijar las asignaciones. g) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. H) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, notas técnicas, de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 53 literal d). i) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera los reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. j) Informar a la Superintendencia Financiera sobre las reformas estatutarias que se realizaren cumpliendo con el lleno de requisitos formales que la norma exige. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias y a las que ordena la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera, o las reuniones que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. k) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. l) Actuar como Presidente de la Asamblea General de Accionistas. m) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. n) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. o) Hacer nombramientos, fijar asignaciones y resolver sobre las renunciaciones y licencias de los empleados y delegar ésta facultad total o parcialmente en otros funcionarios de la empresa. P) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 7953 del 04/mayo/2016 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente
Francisco Javier Prieto Sanchez Fecha de inicio del cargo: 15/06/2017	CC - 80503931	Cuarto Suplente del Presidente
Luis Eduardo Londoño Arango Fecha de inicio del cargo: 28/07/2016	CC - 98541924	Quinto Suplente del Presidente
Angela Patricia Munar Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020	CC - 52646070	Sexto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, riesgos de Minas y Petróleos, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución 0462 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1012686471951058

Generado el 15 de febrero de 2021 a las 11:57:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

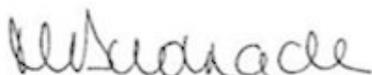
Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

Resolución S.F.C. No 0453 del 20 de abril de 2016 , autoriza a Compañía Mundial de Seguros S.a. para operar el ramo de seguro de automóviles

Resolución S.F.C. No 0843 del 03 de julio de 2019 , autoriza a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de desempleo



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

